



REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



REF: Expediente N° 933/19
MIPySP/ipv "Recurso jerárquico
contra resol. N° 597/19 IPVyDU,
interpuesto por la Sra Maria Belen
Fernandez y Juan Javier Parada, y
su acumulado Expte N° 2010/15-
MIPySP/ipv.----

INFORME N° 058 - F.E.jaiyd - 2020

SEÑOR FISCAL DE ESTADO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado de la Provincia las actuaciones de referencia, en los términos del artículo N° 112 de la Ley I-N°18 (Antes Ley N° 920) de Procedimiento Administrativo, con motivo del recurso de jerárquico, concedido por Resolución N° 1033/19 IPVyDU, e interpuesto por la Sra Maria Belén Fernandez (DNI N° 28.781.024) y el Sr Juan Javier Parada (DNI 26.790.740), contra la Resolución N° 597/19 del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU), de fecha 22 de Mayo de 2019 (fs. 16), en cuanto resuelve No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 422/16-IPVyDU, la cual dejó sin efecto la adjudicación de la vivienda otorgada a los recurrentes por Resolución N° 1086/12-IPVyDU, sobre la unidad habitacional identificada como Casa N° 15, del Barrio "48 viviendas", código 1407 del Conjunto Habitacional "48 viviendas - Policia" de la ciudad de Puerto Madryn, por no ocupación de la misma, y se le impide acceder en el futuro como adjudicatarios y/o beneficiario de operatorias ejecutadas a través del IPVyDU..-

CONSIDERACIONES IMPUGNATORIAS

FORMALES.-

A modo preliminar, cabe señalar que el recurso en análisis debe analizarse desde una óptica particular toda vez que, pese a haber sido concedido por el IPVyDU, el mismo se dirige a impugnar la Resolución N° 597/19 pero su fundamento final resulta ser impugnar la Resolución N° 422/16, que fuera objeto de reconsideración y no de recurso jerárquico.-

Esto es así, toda vez la atacada Resolución N° 422/16, fue notificada al domicilio de los recurrentes mediante cédula de notificación diligenciada en fecha 18/03/16, y mediante publicaciones del Boletín Oficial de fechas 16 y 17 de marzo de 2016, tal como consta del expediente que se acompaña acumulado. Asimismo, se realizaron con posterioridad distintas notificaciones con motivo del desalojo de dicha vivienda. Sin perjuicio de ello, en fecha 08 de octubre de 2018, la recurrente María Belen Fernandez interpone recurso de reconsideración contra un acto que no individualiza, pero que fuera reencausado por el citado organismo contra la Resolución N° 422/16 (fs 74 del expediente acumulado). Además, este recurso fue oportunamente ampliado mediante la presentación del escrito de fojas 79/107 (Expte. acumulado N° 210/15), suscripto por ambos recurrentes, donde claramente se expresa que "solicitamos sea dejado sin efecto el Acto Administrativo que declara la caducidad del otorgamiento del inmueble por las razones antes manifestadas...". Es decir, no caben dudas de la voluntad de los

particulares respecto de la voluntad de recurrir dicha Resolución N° 422/16. Estas presentaciones, fueron debidamente tratadas y resueltas por el IPVyDU mediante Resolución N° 597/19-IPVyDU, por medio de la cual se rechaza el recurso de reconsideración, y que fuera notificada en fecha 02 de julio de 2019.-

Ahora bien, los recurrentes plantean el recurso jerárquico contra esta última Resolución N° 597/19-IPVyDU, presumiblemente dentro del plazo de 10 días de notificada toda vez que no consta cargo alguno en el escrito recursivo, argumentado que viola su derecho constitucional y convencional a una vivienda digna, que omite la comprobación de la verdad material, que no se ha producido prueba solicitada por la recurrente y que se habrían violado diversos principios rectores del procedimiento administrativo.-

En tal sentido, debemos mencionar que la admisibilidad del recurso estará condicionada al análisis de los presupuestos formales de a Resolución N° 597/19, obviando los argumentos tendientes a cuestionar la Resolución N° 422/16, toda vez que no puede ser materia de recurso jerárquico en esta instancia.-

ANALISIS DEL RECURSO.-

A fin de adentrarme en la evaluación de las consideraciones recursivas, he de anticipar que las alegaciones efectuadas por el recurrente no podrán ser sostenidas en derecho, debiendo ser rechazado el recurso impetrado toda vez que la impugnada Resolución N° 597/19-IPVyDU se encuentra legítimamente dictada y fundada en las constancias administrativas. –

Dicha Resolución tiene como fundamento central su segundo considerando, por medio del cual se establece que “*la Dirección Social de este IPVyDU emitió opinión respecto al referido Recurso manifestando que los adjudicatarios incumplieron con la obligatoriedad de hacer ocupación de forma permanente del inmueble, sumado a ello a la desidia demostrada en el abono de las cuotas de amortización, y que hicieron caso omiso a las notificaciones previas efectuadas mediante cédulas*”. Es decir, el fundamento de la Resolución que rechaza el recurso de reconsideración radica en el incumplimiento acreditado que diera motivo a la Resolución N° 422/16. Y nada de ello fue rebatido debidamente por los recurrentes, sino todo lo contrario, ya que en sus presentaciones han sido confesos en cuanto a que no habitaron el inmueble que se les otorgara, en clara contradicción con la normativa (Resolución N° 1086/12-IPVyDU, Resolución N° 1073/08-IPVyDU y concordantes). Sumado a ello, las constancias de faltas de pago que se acreditaron.-

La impugnada Resolución N° 597/19 IPVyDU fue dictada por órgano competente, mediando las intervenciones legales de fojas 74/5 y 110 (del Expte Acumulado), y encontrándose acompañada la totalidad de las presentaciones y documentación presentada por los recurrentes. Sin perjuicio de ello, y pese a las excusas

REF: Expediente N° 933/19
MIPySP/ipv "Recurso jerárquico
contra resol. N° 597/19 IPVyDU,
interpuesto por la Sra Maria Belen
Fernandez y Juan Javier Parada, y
su acumulado Expte N° 2010/15-
MIPySP/ipv.-----

FISCALIA DE EST.
FOLIO
23
PROV. DEL CHUBUT

INFORME N° 058 - F.E.jaiyd - 2020

opuestas como defensa por los recurrentes, dicha Resolución ha sido debidamente fundada en las constancias del expediente, careciendo de vicio alguno en su causa, motivación u objeto, y se ha dado debida intervención a los particulares afectados. Por tales motivos, carecen de asidero en las constancias administrativas los aludidos pedidos de nulidad de dicho acto y la mencionada falta de verdad material invocada.-

Sin perjuicio que no resulta objeto de impugnación, debe mencionarse que resulta claro y objetivo el incumplimiento sancionado por el IPVyDU, no siendo cuestionado por los recurrentes quienes confiesan el error, siendo procedente la caducidad del beneficio de la vivienda otorgada. -

Destaco, además, que las argumentaciones brindadas por los recurrentes y su situación familiar, no resultan ser una defensa válida para obstar al cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio del mérito que el organismo oficiante le otorgue a tal situación.-

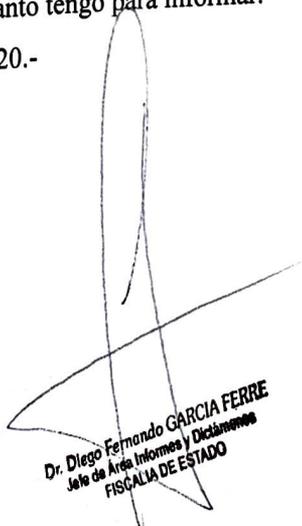
En base a las constancias documentales y el propio reconocimiento de los recurrentes, resulta inoficiosa, inconducente y dilatoria la producción de cualquier otra prueba solicitada.-

CONCLUSIÓN.-

Finalmente, he de señalar que se comparten los fundamentos expuestos por el IPVyDU en el acto cuestionado y, en base a las consideraciones expuestas, corresponderá rechazar el recurso jerárquico interpuesto, confirmando la impugnada Resolución N° 597/19 IPVyDU, de fecha 22 de Mayo de 2019.-

Es todo cuanto tengo para informar.-

FISCALIA DE ESTADO, 29 de Mayo de 2020.-


Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 933-MIPySP/ipv-2019. Ref. Recurso Jerárquico c/ Res. N° 597/19-IPVyDU interpuesto por la Sra. María Belén Fernandez y Juan Parada y acum. Expte. N° 2010/15-MIPySP.-----

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 042 - F.E.-2020

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO:

Analizadas las actuaciones de la referencia, comparto en todos sus términos el análisis desarrollado por el Jefe de Área Informes y Dictámenes en el Informe N° 058-F.E.-j.a.i.y d.-20, obrante a fs. 22/23.

El impulso de las presentes actuaciones fue realizado en el marco del relevamiento general de expedientes dispuesto por el suscripto.

FISCALIA DE ESTADO, 16 de Junio de 2020.

AG/mdd.


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO